



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01006 00
Temas y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de notificación personal a la dirección correo electrónico de los demandados LUIS MARIO DELGADO BLANDÓN y NUBIA LÓPEZ VALDERRAMA, debidamente diligencia por empresa de correo y con resultado positivo.

De otro lado, por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor LEONARDO DELGADO LÓPEZ desde el 14 de febrero de 2023 fecha de presentación del escrito.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

COOPEREN, COOPERTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de LEONARDO DELGADO LÓPEZ, LUIS MARIO DELGADO BLANDON Y NUBIA LÓPEZ VALDERRAMA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré.

Por auto del 30 de septiembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, LUIS MARIO DELGADO BLANDÓN y NUBIA LÓPEZ VALDERRAMA personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y LEONARDO DELGADO LÓPEZ por conducta concluyente, quienes dentro del término del traslado no formulan excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 *Ibídem*, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de COOPEREN, COOPERTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de LEONARDO DELGADO LÓPEZ, LUIS MARIO DELGADO BLANDON Y NUBIA LÓPEZ VALDERRANA, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.024.401 M.L.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 107** hoy **5 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49712ec65eae4e857deb3496e6455600f1f9f98a3b3ae401fea8eb02ab61459**

Documento generado en 04/07/2023 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>